



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Octubre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref.	: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	: DEIBY ZORAIDA VALENCIA QUINTERO.
Demandados	: JESÚS ENRIQUE MARTÍNEZ OROZCO Y LA SOCIEDAD COLTANQUES S.A.S.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2022—00029 - 00
Auto N°	: 258.

ASUNTO

Sobre memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El Actor indica que no ha podido notificar al demandado **JESÚS ENRIQUE MARTÍNEZ OROZCO**, pese a que ya surtió el envío de la notificación vía correo certificado (de manera física) a una dirección conocida en la Ciudad de Barranquilla (Soledad Atlántico), pero que la misma es incorrecta; para lo cual aporta los soportes de envío correspondientes. (C01.25. Fls.4 a 6).

Por lo anterior, el demandante le pide al Despacho que se sirva oficiar a las entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que permita ubicar al demandado en mención, en consideración a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP.

CONSIDERACIONES

Hay que decir que lo solicitado por el extremo activo es **IMPROCEDENTE**, en razón a que la información que aquel requiere para ubicar al demandado la puede conseguir **vía derecho de petición** ante las entidades públicas o privadas que corresponda.

Al respecto, el artículo 78 numeral 10° del CGP dice:

“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir” (...).

Si bien el parágrafo segundo del artículo 291 ibídem, faculta a los usuarios de la administración de justicia para elevar solicitudes como las que acá ocupan la atención del Despacho, el espíritu de



dicha norma adjetiva no puede leerse de manera absoluta, es decir, el interesado antes de elevar la presente petición, debió acreditar que efectivamente ya les había solicitado a las entidades respectivas la información que necesita para ubicar al demandado y que su petición le fue negada.

Así las cosas, la presente solicitud debe despacharse desfavorablemente, dado que —como ya se dijo— el demandante tenía que haber elevado previamente derecho de petición de información ante alguna entidad pública o privada, como bien lo ordena el artículo 78 supra en su numeral 10°, desconociéndose igualmente que esa es una carga procesal que le es atribuible para darle impulso al proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

DECIDE

PRIMERO. DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo esgrimido en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

JUEZA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

¹ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.